

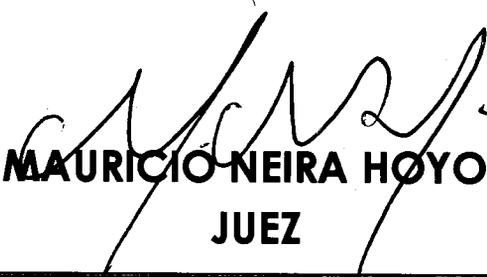


Rad. 2020-00391-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, por secretaria envíese copia digital de los oficios 2149 Y 2150 del 14 de septiembre de 2020 al correo electrónico dayana.munoz@cobrocoactivo.com.co conforme a la autorización otorgada por la apoderada judicial del demandante.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00036-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación personal realizada al demandado, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica pertenece al demandado, así mismo debe informar la forma como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes conforme a lo establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00028

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación personal realizada al demandado, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica pertenece al demandado, así mismo debe informar la forma como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes conforme a lo establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



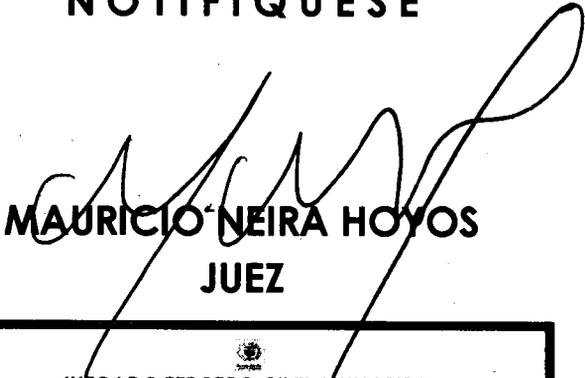
Rad. 2020-00335-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación personal realizada al demandado, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica pertenece al demandado, así mismo debe informar la forma como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes conforme a lo establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase como agregada la notificación física conforme al artículo 291 del CGP, la cual fue entregada de manera positiva a la dirección aportada en la demanda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2020-00534-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 08 de febrero de 2021, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrígase de la siguiente manera:

Téngase como demandada a: **PISCICOLA SALINAS S.A.S. y MARIA NATALIA VILLABONA MUÑOZ.**

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2020-00353-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese los oficios de medidas cautelares al correo electrónico **vanesitaromero@hotmail.com**.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00445-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Veintiuno 21 de Enero de 2021 (fl.22-25) en el sentido que el numeral 9 corresponde a \$494.419 como capital de la cuota 15 de agosto de 2020 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Por otro lado y conforme a la solicitud del apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en auto calendado Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) en donde se inadmitió la demanda y se reconoció personería al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO para actora como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



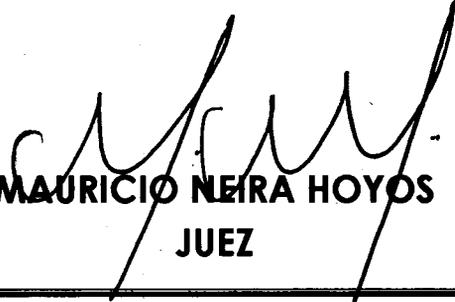
Rad. 2020-00190-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese copia del auto que decreta medida cautelar de fecha 29/07/2020 al correo electrónico **notificacionjudicial@resuelvas.com**

Por otro lado no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto a la notificación enviada al demandado, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación podrán efectuarse con él envío de providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, al igual que establece, que los anexos que deban entregarse para el traslado se envíen por el mismo medio y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2020-00148-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de los demandados toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación podrán efectuarse con él envío de providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, al igual que establece, que los anexos que deban entregarse para el traslado se enviaran por el mismo medio y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00351-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021) (fl.26) en el sentido que las demandadas se encuentran notificadas por medio de lo establecido en el decreto 806 del 2020 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

Así mismo y en vista del memorial que antecede estese a lo resuelto en auto calendado Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2020-00525-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del art. 301 del Código General del Proceso, **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente a SHTEFANY ALEJANDRA PEREZ GARCIA como representante legal de MATHIAS RESTREPO PEREZ heredero determinado de RIGOBERTO RESTREPO SEPULVEDA quien actua por medio de apoderado judicial a del auto que admite la demanda en su contra de fecha 12 de Febrero de 2021 (fl. 16-17) conforme al poder allegado a la demanda (fl.34).

Se reconoce personería al Dr. NESTOR JAVIER BETANCOURT, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada SHTEFANY ALEJANDRA PEREZ GARCIA como representante legal de MATHIAS RESTREPO PEREZ heredero determinado de RIGOBERTO RESTREPO SEPULVEDA en los términos del poder conferido.

Una vez en firme este auto vuelvas las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



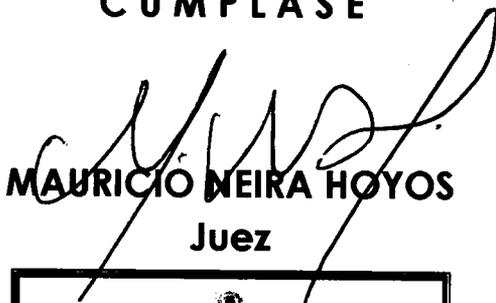
2020-00475-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la publicación allegada por el apoderado del demandante en al tenor del artículo 108 del código general del proceso en armonía con el numeral 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria hágase la inscripción de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

Realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2020-00545-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **MARTHA ISABEL ULLOA ALMANZA** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, las sumas de:

1. 624,2012 UVR, equivalentes a **\$168.739,45** como capital representado de la cuota de **NOVIEMBRE DE 2019** la obligación soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. 626,2772 UVR, equivalentes a **\$169,536,05** como capital representado de la cuota de **DICIEMBRE DE 2019** soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2020-00545-00

- 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **422,5437 UVR**, equivalentes a **\$114.568,19** como capital representado de la cuota de ENERO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **424,4739 UVR**, equivalentes a **\$115.481,98** como capital representado de la cuota de FEBRERO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **425,4935 UVR**, equivalentes a **\$116.402,85** como capital representado de la cuota de MARZO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00545-00

6. 426.3594 UVR. equivalentes a **\$117.331,05** como capital representado de la cuota de ABRIL DE 2020 soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa

6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. 428.0901 UVR. equivalentes a **\$118.266,66** como capital representado de la cuota de MAYO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. 431.7950 UVR. equivalentes a **\$119.209,74** como capital representado de la cuota DE JUNIO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa

8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. 436.6328 UVR. equivalentes a **\$120.160,34** como capital representado de la cuota de JULIO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa



Rad. 2020-00545-00

- 9.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 9.2** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10. 441,0886 UVR**, equivalentes a **\$121.118,52** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE AGOSTO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa
- 10.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 10.2** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 11. 444,6252 UVR**, equivalentes a **\$122.084,34** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE SEPTIEMBRE DE 2020 soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa
- 11.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 11.2** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 12. 213.690,1225 UVR**, equivalentes a **\$58'673.837,16** como capital acelerado soportada en la escritura pública No. 1.842 del 07 de Abril de 2017 con garantía real hipotecaria, anexa
- 12.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 12.2** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00545-00

13. \$700.000,00 como capital contenido en el pagare No. 457021144031806.

13.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación,.

14. \$600.000,00 como capital contenido en el pagare No. 5406956150244210.

14.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación

15. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-189270** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

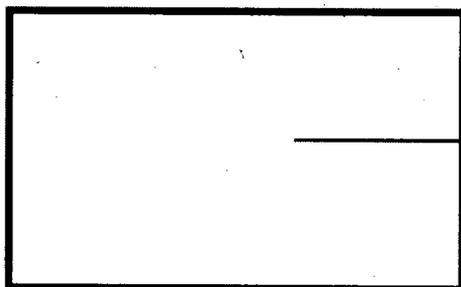
Se reconoce personería a la Dra. **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rad. 2020-00545-00

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**



Rad. 2020-00545-00



2020-00683-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días FLOR DEL CARMEN MEDINA MARTIN mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL META - FECEDA las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25'517.818** como capital acelerado contenido en el pagare No. 0201189054.
 - 1.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

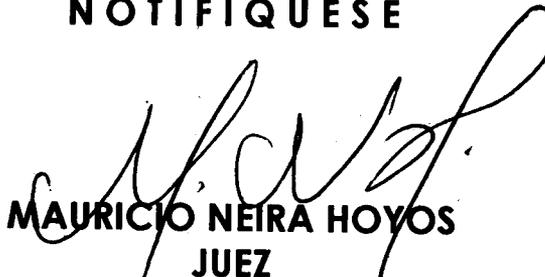
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que



2020-00683-00

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



Rad. 2020-00183-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó JOSE SNEYDER AVILA LOPEZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los PAGARES Nos. 045016110000337 y 045016110000238.
2. En proveído del 05 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 68 - 69).
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 76 adverso - 78), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y, que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que



Rad. 2020-00183-00

quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE No. 045016110000337 que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rad. 2020-00183-00

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$770.000 M/cte. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2020-00300-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 17 de Noviembre de 2020, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrójase de la siguiente manera:

Téngase como demandante a: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial del demandante, conforme al poder otorgado.

Notifíquese a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2020-00484

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase por agregado el acuerdo de pago allegado en folio que antecede, al tenor del artículo 301 del código general del proceso, entiéndase notificado por conducta concluyente a las demandadas **GERMAN ALEJANDRO BAUTISTA RICO y MARY VANEGAS CESPEDES** Del auto calendado 23 de Noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir de la notificación del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segunda art. 301 del CGP).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	e.	Estado	de	fecha:
<hr/>				
<hr/>				
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				

Rad. 2020-00484-00



2020-00134-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.**, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN BERNARDO GRACIA MELO** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2020-00491

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor ALEXANDER MONROY MONROY conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00380-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación personal realizada al demandado, el apoderado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica pertenece al demandado, así mismo debe informar la forma como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes conforme a lo establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00371-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación personal realizada al demandado, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica pertenece al demandado, así mismo debe informar la forma como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes conforme a lo establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00129-00
Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos
Mil Veintiuno (2021).

Téngase por agregadas las notificaciones a los demandados conforme al artículo 291 del CGP allegadas por el apoderado judicial del demandante, revisado el expediente no hay solicitudes pendientes por resolver por lo tanto devuélvase las diligencias a la secretaria para que continúe con su trámite pertinente.

C Ú M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00712-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **MARICELY VEGA** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MANUEL MORENO TORRES**, las sumas de:

1. **\$25'000.000** como capital de la obligación soportada en la escritura pública No. 295 del 31 de Enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 1.1 **Por los intereses de mora** a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-189520** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.



Rad. 2020-00712-00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. HENRY JAVIER CASTRO GARZON como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00564-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **JOSE ALIRIO SANABRIA PERICO** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de:

1. **\$49'300.021,64** como CAPITAL INSOLUTO soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$199.895,97** como capital representado de la cuota de fecha 15 NOVIEMBRE DE 2019 la obligación soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00564-00

3. **\$201.489,97** como capital representado de la cuota de fecha 15 DICIEMBRE DE 2019 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$203.096,68** como capital representado de la cuota de fecha 15 de ENERO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$204.716,20** como capital representado de la cuota de fecha 15 DE FEBRERO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$206.348,64** como capital representado de la cuota de MARZO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00564-00

7. **\$207.994,09** como capital representado de la cuota de ABRIL DE 2020 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa
- 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$209.652,67** como capital representado de la cuota de fecha 15 de MAYO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa
- 8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$211.324,47** como capital representado de la cuota de fecha 15 de JUNIO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa
- 9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$213.009,60** como capital representado de la cuota de JULIO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa
- 10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2020-00564-00

- 10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$214.708,17** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE AGOSTO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa
- 11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$216.420,28** como capital representado de la cuota de fecha 15 de SEPTIEMBRE DE 2020 soportada en la escritura pública No. 4802 del 13 de septiembre de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa
- 12.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-197637** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.



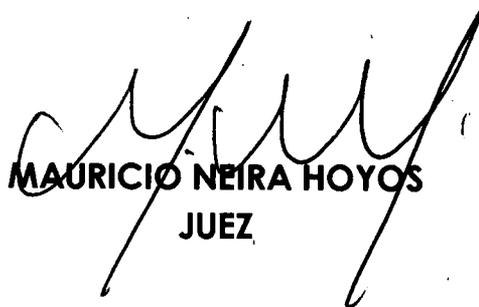
Rad. 2020-00564-00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2020-00727-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **ADELA ARDILA DE QUINCHE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **LEONOR CECILIA MORALES SAAVEDRA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los bienes materiales de la Litis, identificados con cedula catastral: 01601840007104, 001601840007087, 001601840007026.

Conforme a lo solicitado en la demanda y toda vez que se desconoce la dirección de notificación se ordena el emplazamiento de la demandada **LEONOR CECILIA MORALES** a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-84198**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente,



2020-00727-00

hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de la **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el art. 108 de la misma codificación, por tanto, acredítese la publicación exigida en la norma en cita, en uno de los periódicos que a continuación se enuncian: **LA REPÚBLICA, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO y EL ESPECTADOR** o en una de las siguientes emisoras de amplia circulación nacional: **RCN RADIO y CARACOL RADIO**. Surtido el emplazamiento aquí ordenado, **la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto 4, 5, 6** del art. 108 y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá en cada uno de los inmuebles:**

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de



2020-00727-00

tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instaladas las vallas o los avisos, el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>

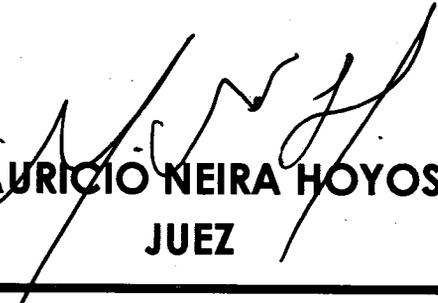


Rad. 2020-00158-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación personal realizada al demandado, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica pertenece al demandado, conforme a lo establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00093-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó ALIZ ROSANA DUQUE ACOSTA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 6312 320006595.
2. En proveído del 03 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 89).
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 117 - 124), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00093-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE No. 6312 320006595 que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO (folio 117 - 124) sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

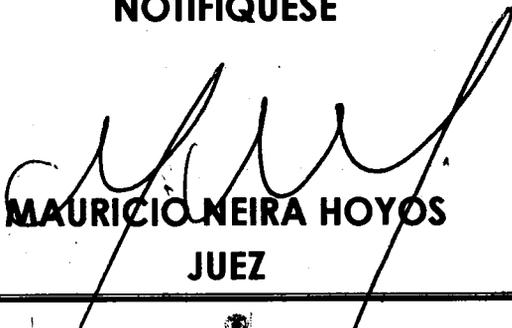


Rad. 2019-00093-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'400.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

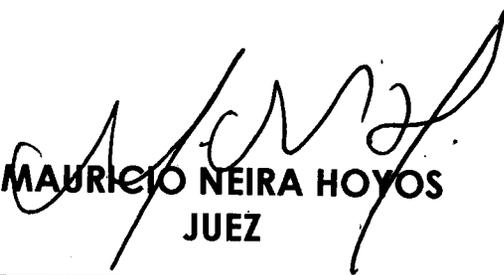


2019-00-550-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2019-01051-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a LUISA FERNANDA MURILLO GUTIERREZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 045016110000405.
2. En proveído del 14 de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 30).
3. La demandada se notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-01051-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE 045016110000405 que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

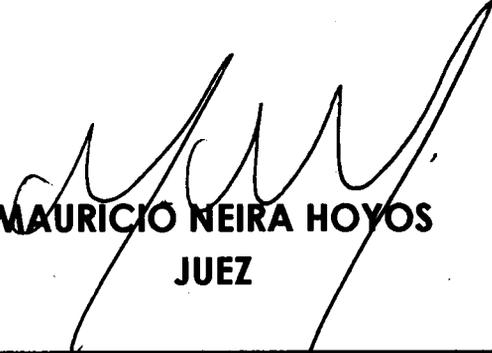


Rad. 2019-01051-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$950.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



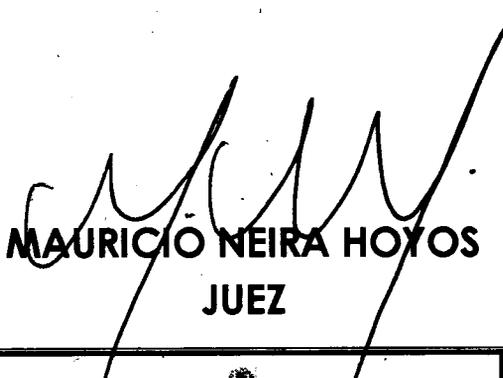
Rad. 2019-01018-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese el oficio de la medida cautelar decretada mediante auto de Catorce (14) de Julio del dos mil veinte (2020) al correo electrónico **doraluciariverosmeta@gmail.com**

Así mismo y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por secretaria súbese al registro nacional de personas emplazadas a la demandada **DOLORES QUIROGA PEÑUELA.**

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2019-01132-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 14 de julio de 2020 numeral 1ro, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corríjase de la siguiente manera:

En el numeral 1 la medida se limita a la suma de \$6'700.000,00 pesos, no como quedo en el auto en mención. Todo lo demás contenido en el auto permanente incólume.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

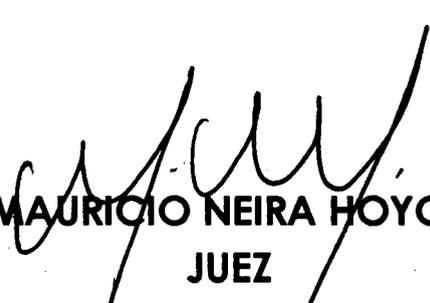


Rad. 2019-00726-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, por secretaria envíese copia de las repuestas emitidas por las entidades financieras de la medida cautelar decretada, al correo electrónico **notificaciones@consorciobm.com**.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00-778-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Dr. **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS** conforme a la sustitución de poder visto a folio (54).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2019-01154-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor **DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO** para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



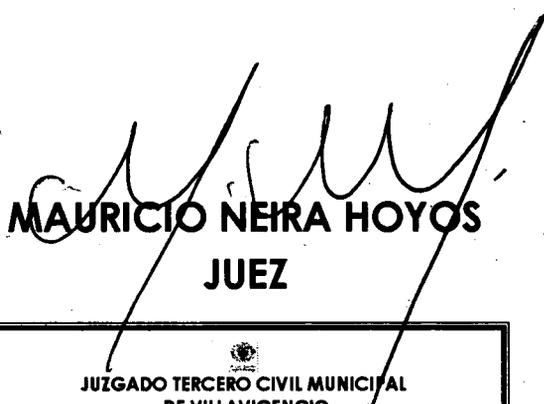
Rad. 2019-00669-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese copia del auto que decreta medida cautelar de fecha 19/10/2020 al correo electrónico **luzmalva123@gmail.com**

Así mismo y de acuerdo a lo resuelto en auto calendado 09 de Diciembre de 2020 En atención a lo establecido en el art 108 del código general del proceso, por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas las publicaciones allegadas respecto a la demandada **ADRIANA GARCIA BEDOYA.**

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00747-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO AV VILLAS actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a LUIS HOLMAN GOMEZ CALDERON para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los PAGARE No. 5229732002601989.
2. En proveído del Doce (12) de Febrero de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 38).
3. La demandada se notificó por medio de lo establecido en el decreto 806 del 2020 folio sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00747-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE No. 5229732002601989 que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

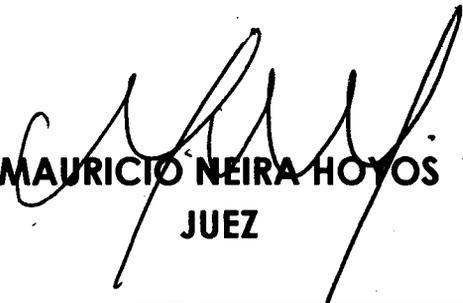


Rad. 2019-00747-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

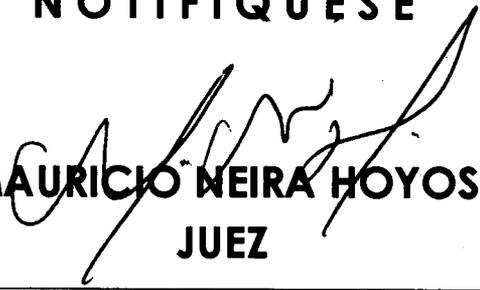


Rad. 2019-00398-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la demandada MARIA BETILDA DIAZ ROJAS toda vez que ya se encuentra notificada por aviso desde el día 28 de enero de 2021 visto a folios 40 – 48.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00797-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al oficio allegado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, toda vez que el vehículo de placa única nacional **INU-107** ya se encuentra inmovilizado, por secretaria infórmese mediante oficio la cancelación de la orden de inmovilización a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

Así mismo ofíciase al parqueadero PACIFIC PARKING para que entregue el vehículo inmovilizado a órdenes del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANADINA S.A. a su representante legal o a quien esté debidamente autorizado conforme al auto de fecha 29 de enero de 2020.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

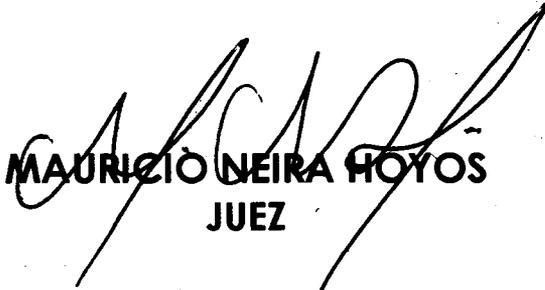


Rad. 2019-00387-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la parte actora en el memorial visto que antecede pues por disposición del artículo 291 la parte actora deberá intentar la notificación a los demandados en las direcciones aportadas inicialmente con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-00158-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a FRANCY PAOLA AVENDAÑO RIVEROS para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los PAGARES.
2. En proveído del Once (11) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio 20).
3. La demandada se notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2018-00158-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en los PAGARES que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



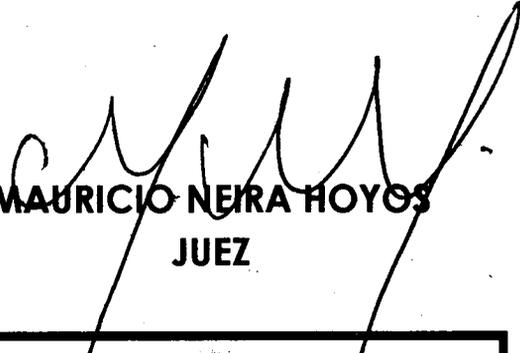
Rad. 2018-00158-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'100.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00794-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación personal realizada al demandado, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica pertenece al demandado, así mismo debe informar la forma como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes conforme a lo establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
<hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

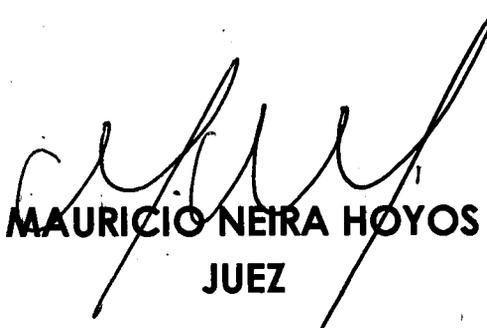


Rad. 2018-00130-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por la CURADORA AD LITEM del demandado JORGE EDUARDO ROA, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00786-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó INSTUVAL E.U. Para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 00130489559600210161.
2. En proveído del 26 de Septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 62).
3. La demandada se notificó mediante CURADOR AD-LITEM de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2018-00786-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE No. 00130489559600210161 que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante CURADOR AD-LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2018-00786-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'680.000,00 M/cte. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-01084-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 24 de Septiembre de 2020 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr Carlos Alberto Carvajal Durán, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico carlosalbertoCarvajalDurán@hotmail.com y teléfono: 311-4767794. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-01084-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00573-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr Carlos Alberto Corvajal Durán, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico carlosalbertocorvajalduran@hotmail.com y teléfono: 311-436 7794. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

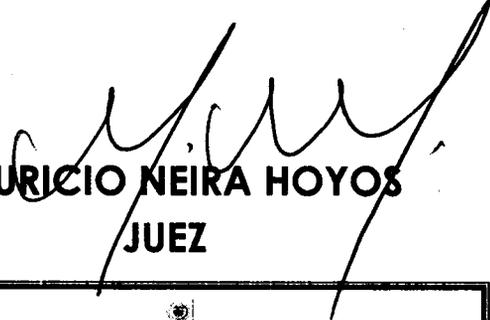
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-00573-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2018-00614-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2019 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr. Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico aseslabog@gmail.com y 321-3916121 teléfono:

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-00614-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00958-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Requíerese al Dr. NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA CURADOR AD LITEM designado mediante auto fecha Veintiséis 26 de Febrero de dos mil Veinte (2020) para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación, librese el correspondiente comunicado haciéndole las advertencia de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00654-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al memorial aportado por el operador de insolvencia SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO del demandado CARLOS ALBERTO PEREZ RESTREPO en folios que anteceden, y al tenor del Artículo 545 numeral 1ro del Código General del Proceso, se SUSPENDE el presente proceso incoado por EASY BANK S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



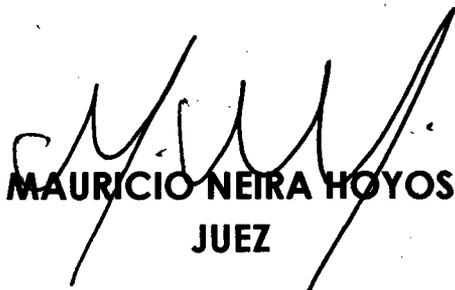
Rad. 2018-00463-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el Doctor **RENE VELASQUEZ CORTES** apoderado de la parte demandante FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META (FES).

Así mismo y conforme a lo solicitado por la Dra. **LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS** se sirva aclarar que esta misma no aparece como apoderado dentro del mismo proceso por lo cual no se acepta la RENUNCIA del poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

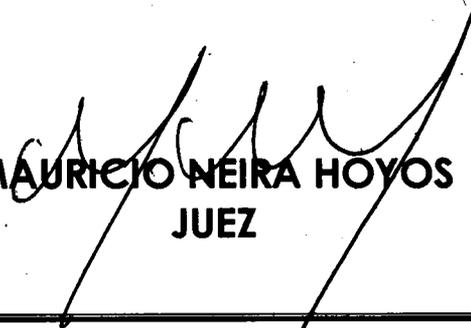


Rad. 2018-01034-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la parte actora en el memorial visto que antecede pues por disposición del artículo 291 la parte actora deberá intentar la notificación a los demandados en la dirección aportada inicialmente con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

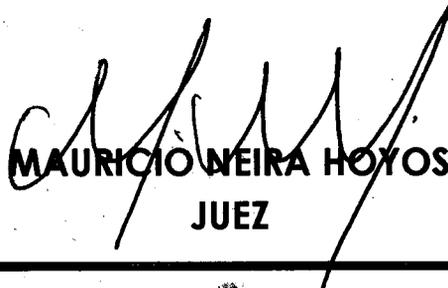


Rad. 2018-01087-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y al revisar el proceso se encuentra que ya existe respuesta del oficio No.1827, por secretaria envíese copia digitalizada de la repuesta del oficio no.1827 de 24/08/2020 emitido por el PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL al correo electrónico gv.asociadosjuridico@gmail.com

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

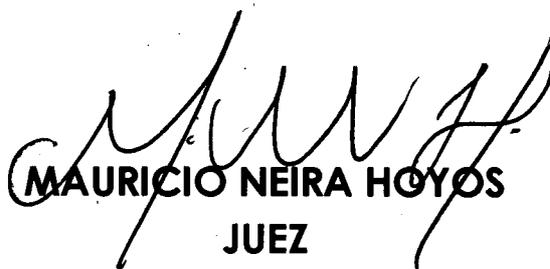


Rad. 2018-00952-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS se sirve aclarar que esta misma no aparece como apoderado dentro del mismo proceso por lo cual no se acepta la RENUNCIA del poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

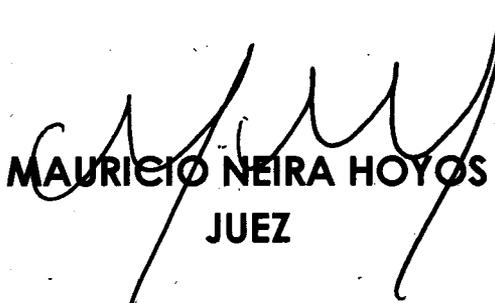


Rad. 2018-00639-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS se sirve aclarar que esta misma no aparece como apoderado dentro del mismo proceso por lo cual no se acepta la RENUNCIA del poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00441-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS y como quiera que esta misma no aparece como apoderada dentro del presente proceso no se acepta la RENUNCIA del poder manifestada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

**DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00411-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 53) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

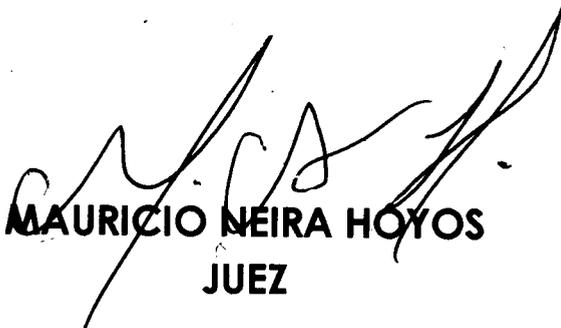


Rad. 2018-01094-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición de la parte demandante vista a (fl.27adverso), téngase en cuenta la nueva dirección electrónica: **centralsuperior2018@gmail.com** para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2018-00909-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presentó excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante, este juzgado observa el hecho de que para solucionar el presente asunto es suficiente con analizar la prueba documental.

No obstante y teniendo en cuenta la demanda y su contestación de oficio este juzgado ordena como prueba que la parte demandada aporte dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído copia íntegra del proceso ejecutivo que se tramitó ante el juzgado promiscuo municipal del municipio del castillo meta y para determinar si por el título ejecutivo que se discute en este expediente ya se había surtido otro trámite judicial y así mismo en que juzgado y ciudad,

Igualmente se tendrá en cuenta el siguiente acervo probatorio al momento de dictar el fallo

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las allegadas con la contestación a las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

por lo tanto en firme este auto y vencido igualmente el término concedido a la parte demandada para materializarse la prueba de oficio en su aporte ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del Proceso pues la prueba a analizar es netamente documental



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00909-00

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-TR

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2018-00909-00



Rad. 2018-00950-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se tiene por notificada a la demandada **CONSUELO PEREIRA MORALES** en atención a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/06/2020.

Una vez notificada la demandada GLEINY FAISULY GUTIERREZ vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-00446-00

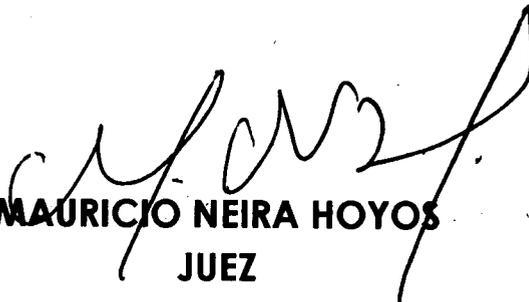
Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a VANNESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS para actuar como apoderado de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

Así mismo y en atención a lo solicitado por la parte demandante, por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas a los demandados ANA BEATRIZ ALARCON POVEDA y NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES.

Por otro lado y conforme a lo solicitado por la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS se sirve aclarar que esta misma no aparece como apoderado dentro del mismo proceso por lo cual no se acepta la RENUNCIA del poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00980-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor **JUAN BENITO ROJAS CORDERO** para actuar como apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00450-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por los demandados CARLOS ALBERTO MONTES JARAMILLO, MONTES DEL LLANO S.A.S por medio de la abogada MARITZA VIVIANA CASTAÑO y MARITZA VIVIANA CASTAÑO BELLO, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

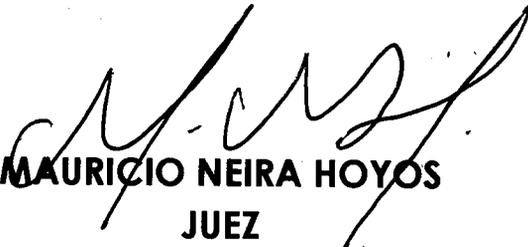


Rad. 2018-00117-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Requíerese al CURADOR AD LITEM el Dr. FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ designado mediante auto fecha Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación, líbrese el correspondiente comunicado haciéndole la advertencia de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00177-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese copia del auto que REANUDA EL PROCESO de fecha **23/10/2019** al correo electrónico **ivancascavita@yahoo.es**

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

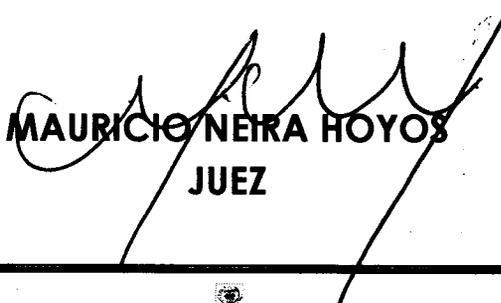


Rad. 2017-0083-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Requíerese a la CURADORA AD LITEM la Dra. CONSUELO RONDON MANRIQUE designado mediante auto fecha Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020) para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación, líbrese el correspondiente comunicado haciéndole la advertencia de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

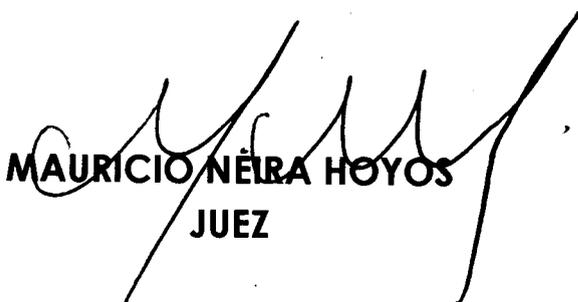


Rad. 2017-00738-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Requírase al curador el Dr. JUAN CARLOS REYES CABRERA CURADOR AD LITEM designado mediante auto fecha Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación, líbrese el correspondiente comunicado haciéndole la advertencia de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NÉIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00426-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MARIA FLOREIDA ARROYAVE para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE 045016100009035.

2. En proveído del Catorce (16) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 21).

3. La demandada MARIA FLOREIDA ARROYAVE ARROYAVE se notificó por AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2017-00426-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en el PAGARE 045016100009035 que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2017-00426-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$380.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00959-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por el CURADOR AD LITEM de los demandados **DIEGO ORLANDO MERCHAN PICO, ORLANDO MERCHAN RINCON** se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

Por otro lado se le manifiesta al curador que los gastos de curaduría debe solicitarlos directamente a la parte actora o en caso extremo obtenerlos mediante proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

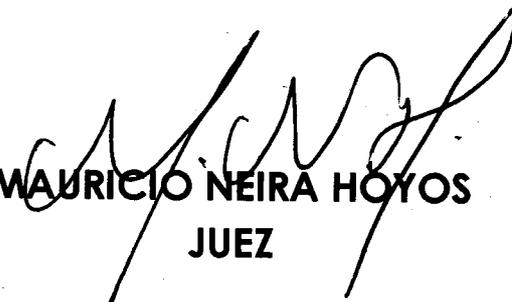


Rad. 2017-01036-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición de la Curadora ad litem LAURA XIMENA BARRERA CAMPO de la demandada NIDY BOLENA CRIOLLO MORA de revocatoria de poder como CURADORA AD LITEM, esta misma deberá acreditar el por qué no puede continuar con la representación de la demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

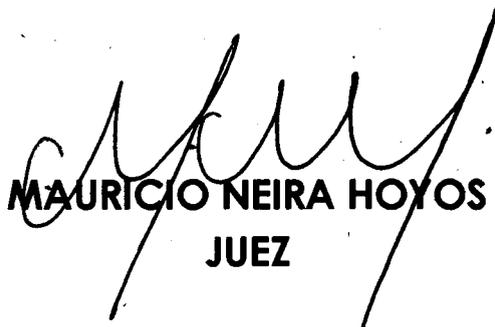


Rad. 2017-00419-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por el CURADOR AD LITEM del demandado ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABAL, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

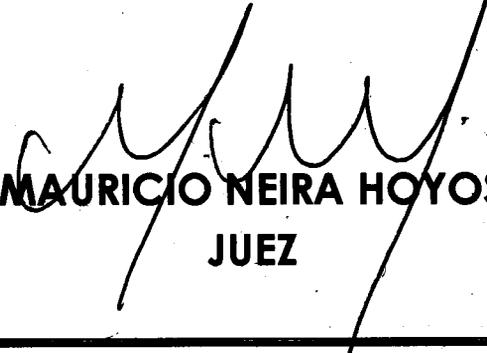


Rad. 2017-01056-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS apoderada de la parte demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00286-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, por secretaria envíese copia digital del oficio No. 2633 del 17 de octubre de 2020 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, al correo electrónico: alejurista@gmail.com

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00263-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria envíese la notificación al CURADOR designado mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación, líbrese el correspondiente comunicado haciéndole las advertencia de ley.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00677-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria notifíquese a la Dra. **EDITH JIOHVANNA GUTIERREZ** de la designación como Curadora Ad-litem del demandado **WILSON CUBIDES CARRILLO**, nombrada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020. Todo esto en aras de dar celeridad al presente proceso.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00661-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por la parte actora, y al tenor del Artículo 8º del decreto 806 de 2020, **REQUIÉRASE** para que allegue copia de los documentos que indica contienen la dirección electrónica del demandado.

Así mismo y de acuerdo a lo resuelto en auto calendado 24 de Octubre de 2020 y en atención a lo establecido en el art 108 del código general del proceso, por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas las publicaciones allegadas respecto al demandado **OMAR AGUSTIN CORREDOR URIBE.**

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-01139-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No.6680 del 19 de Diciembre de 2019. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00762-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 05 de Agosto de 2020 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dm Martha Yaneth Merchan, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marhtamerchan@yahoo.es y teléfono: 313-359 0621. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-00762-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00685-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 24 de Julio de 2019 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr. Martha Yaneth Merchán, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marthamerchan@yahoo.es y teléfono: 313-3590621, Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

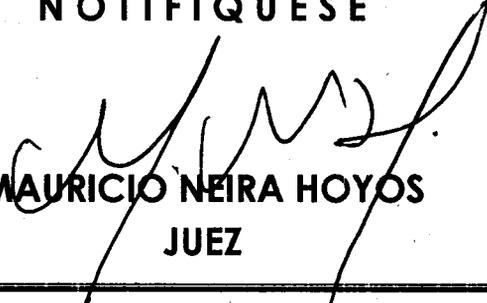
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-00685-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500-000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

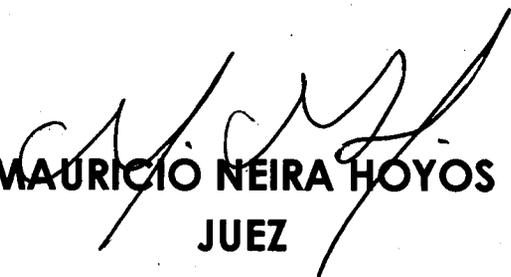


Rad. 2017-01123-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria notifíquese del auto 06 de noviembre de 2019 mediante el cual se le designo al Dr. JORGE LEONARDO ALVAREZ YEPES como curador ad-litem del demandado ADRIAN EDUARDO MARTINEZ ORTEGA. Todo esto en aras de dar celeridad al presente proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00338-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Oficiese al TESORERO y/o PAGADOR de la entidad **COLOMBIANA DE LACTEOS S.A.** para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 4280 de 03 de noviembre de 2017. Líbrese el correspondiente oficio.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2016-00338-00

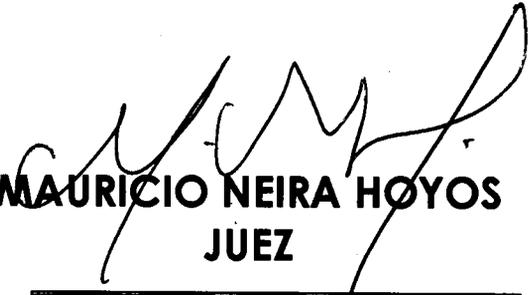


2016-00843-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora **NOHORA ROA SANTOS** c.c. 40.379.636 con T.P. 133.601 apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2016-00955-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo, de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante toda vez que conforme al artículo 291 de código general del proceso la notificación del auto que libro mandamiento de pago deberá hacerse de manera personal y es carga del demandante efectuar la misma. En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto que admite la demanda a la parte pasiva a la dirección que suministró en el acápite de notificaciones, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2016-00635-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor **JEISON RODRIGO CASTILLO BRICEÑO** apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>

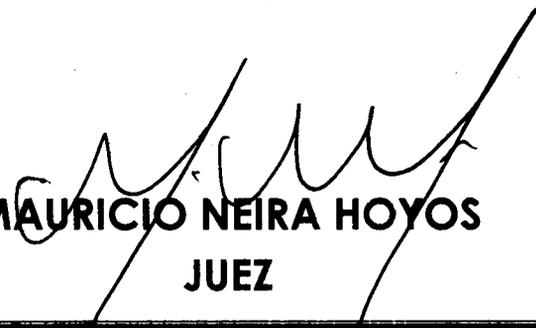


Rad. 2016-00732-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial del demandante en folio que antecede, no se evidencia la liquidación de crédito que hace alusión en la misma dentro del presente expediente, por lo tanto deberá allegarla para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>

Rad. 2016-00732-00

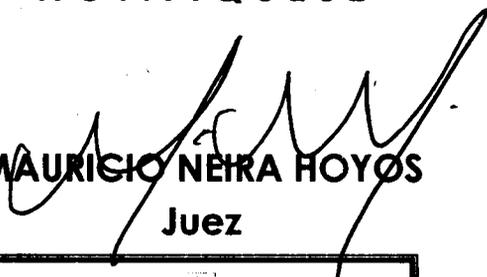


2016-00176-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 10 del decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaria hágase la inscripción en el registro de personas emplazadas a la demandada EMMA ESPERANZA ESTRADA MENDEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2016-01060-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Requíerese a la **Dra. LUZ STELLA TORRES CASTRO** designado mediante auto de fecha Cinco (05) de Agosto de dos mil Veinte (2020) para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación, líbrese el correspondiente comunicado haciéndole la advertencia de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2016-00049-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apodera de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de LA POLICIA NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 5692 del 21 de OCTUBRE DE 2019. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2016-00907-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANDINA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a DAVID RICARDO LEAL OSPINA Y LUZ ANGELA NIÑO LOPEZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE 1500081885.
2. En proveído del 09 de Agosto de dos mil Diecisiete (2017) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 30).
3. Los demandados se notificaron por CONDUCTA CONCLUYENTE en auto calendado 20 de junio de 2018 (folio 41) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que



Rad. 2016-00907-00

quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en el PAGARE 1500081885 que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



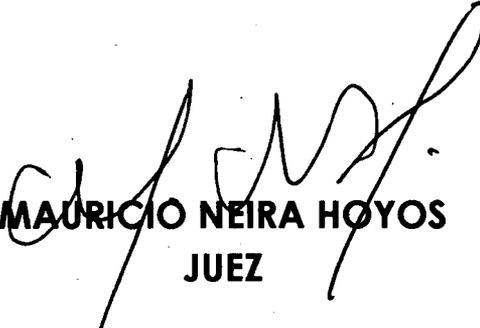
Rad. 2016-00907-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'700.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

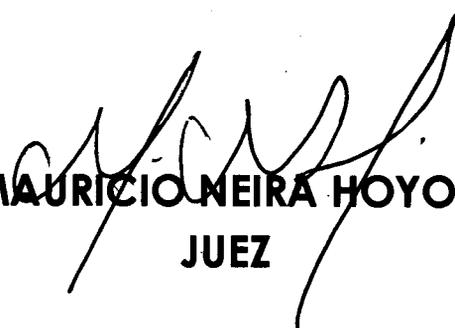


2016-00790-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de lo establecido en el numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante (fl. 189-200).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

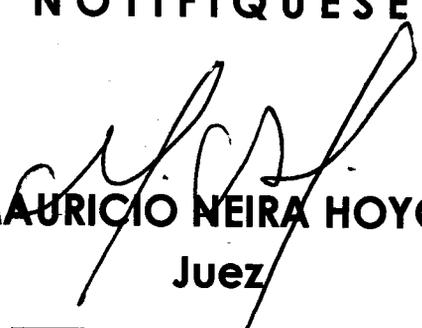


2016-00253-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Con fundamento en lo vertido por el demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por **JESSICA PEREZ MORENO**, conforme a la petición anexa y lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, con domicilio en Bogotá D.C., representado por **LINDA MARITZA LUGO LOPEZ**, como CESIONARIO de los **DERECHOS DE CREDITO** que le correspondan al cedente **BANCO DE BOGOTA S.A.**, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

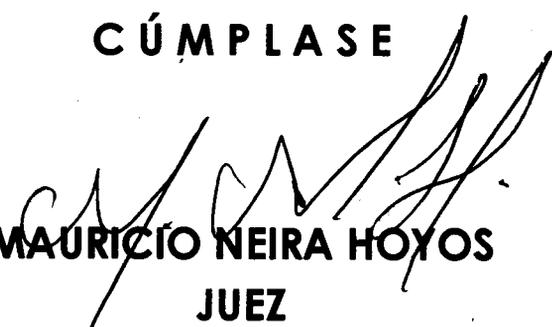


Rad. 2015-00257-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria **REQUIERASE** al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO nombrado como APODERADO de la demandada por amparo de pobreza mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, para que tome posesión del cargo.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

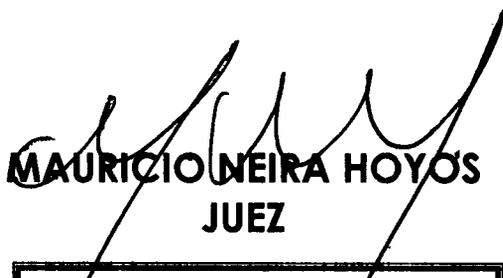


2015-01099-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora **LUIS CARLOS LOZANO GUIO** c.c. 80.724.481 con T.P. 143.270 apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2015-00474-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** para actuar como apoderado judicial del demandante **MAXIMILIANO CASTELLANOS MOLINA**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				



2014-00602-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por darse los preceptos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA** respecto de **REFORMAR LOS HECHOS Y PRUEBAS DE LA DEMANDA**. Los cuales quedaran de la siguiente manera;

HECHOS:

1.- El día 10 de abril de 2010 se celebró entre el BANCO FINANDINA S.A. antes Financiera Andina S.A. Compañía de Financiamiento y la Sociedad AMC AMBULANCIAS LTDA, representada por el señor JORGE HERNAN MOJICA LINARES en su calidad de Gerente, el contrato de Leasing No.2500039707, por medio del cual el BANCO FINANDINA S.A., entregó la tenencia del vehículo Camioneta Cabinado, NISSAN D22, modelo 2011, Color Blanco, servicio particular, de placas KGH-211, a título de Leasing Financiero, para que lo usara y disfrutara pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

2.- El Contrato de arrendamiento financiero o leasing No.2500039707 suscrito, señaló en la cláusula quinta, en relación con las obligaciones que atañen a las partes:

"El bien solamente será utilizado por el LOCATARIO y por el personal a su servicio, siendo éstos responsables por la utilización del mismo"

Como puede observarse la disposición es clara respecto a la responsabilidad sobre la utilización del vehículo, los únicos responsables son el Locatario y el personal que él designe. Pretender invocar una responsabilidad a cargo de mi mandante por ser el titular jurídico del bien constituye un desacierto del demandante, puesto que mi representada no tenía ni tiene el control material y jurídico del vehículo en mención.



2014-00602-00

De conformidad con lo pactado en el contrato de Leasing el responsable directo del vehículo es el Locatario, quien se encarga desde la fecha de entrega, no solo del cuidado del mismo, sino el pago de impuestos, mantenimiento general del vehículo, reparaciones etc, etc.

En el mismo sentido la cláusula séptima del contrato de Leasing señala:

"El bien antes descrito en la cláusula cuarta del presente contrato, será utilizado por el locatario, o las personas a su cargo bajo su exclusiva responsabilidad en los recorridos en que ellos autónomamente decidan, con la sola limitación de no sacarlo del país (...)"

Al celebrarse el contrato de Leasing se entregó real y materialmente, el vehículo al LOCATARIO, AMC. AMBULANCIAS LTDA.

La cláusula Décima del contrato, por su parte señaló: "EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este contrato y hasta su restitución, en una compañía de seguros aceptada por LA LEASING, el bien materia de este contrato hasta por la suma determinada en este contrato, estableciendo como ASEGURADA Y BENEFICIARIA del seguro a la LEASING. Así mismo y también en una compañía de seguros aceptada previamente por LA LEASING, EL LOCATARIO deberá asegurarse, incluyendo como asegurada y beneficiaria a la LEASING, por los daños o perjuicios que el funcionamiento del bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas con las cuales EL LOCATARIO tenga relación contractual, hasta por la suma determinada en este documento, en el entendido de que EL LOCATARIO es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros u otras personas con las cuales tuviese relación contractual por los daños que el bien pueda causar." (Resaltado no es del original).



2014-00602-00

El Contrato de Seguros contra todo riesgo que ampara el vehículo de placas KGH 211 fue suscrito por EL LOCATARIO con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Póliza No.620-40-994000016225, la cual se encontraba vigente para la fecha en que sucedieron los hechos.

3.- De acuerdo con lo establecido en la Ley y en el contrato de Leasing mencionado, se puede establecer claramente que el llamado a responder por los supuestos perjuicios ocasionados es el LOCATARIO AMCE AMBULANCIAS LTDA, llamada en garantía, quien es la persona que legal y materialmente tenía el control del vehículo supuestamente accidentado e involucrado en virtud del Contrato de Leasing No.2500039707 y además la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA por haber expedido la Póliza de Seguro de Automóviles No 620 40-994000016225 contra todo riesgo al vehículo de placas KGH-211, la cual estaba vigente para el momento en que sucedieron los hechos.

...

PRUEBAS

Atentamente solicito se decreten y practiquen las siguientes:

a.- DOCUMENTALES:

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas todos los documentos aportados en la contestación en la demanda principal.

b.- OFICIOS:

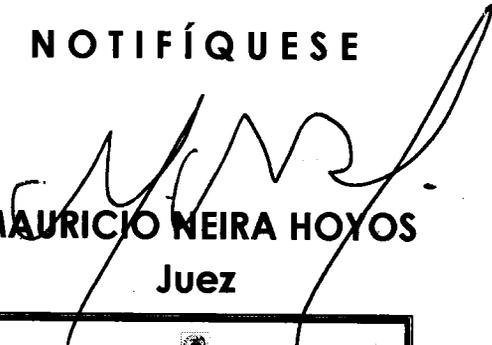
Se sirva oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, para que expida copia auténtica de la Póliza de Seguro de Automóviles No.620-40- 994000016225 del vehículo de placas KGH-211, en la cual aparece como Tomador la sociedad AMC AMBULANCIAS LTDA y ASEGURADO Y BENEFICIARIO FINANDINA S.A. C.F.C., hoy BANCO FINANDINA S.A.. Sírvase ordenar librar el oficio respectivo.



2014-00602-00

Al tenor del numeral 4 del artículo 93 del código general del proceso, toda vez que ya se encuentran notificados los demandados por intermedio de sus representantes legales, el presente auto se notificara por estado al demandado y se correrá traslado por la mitad del termino inicial, que contara pasados tres días desde la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2014-00789-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del
Proceso, se reconoce personería a la Dra. LUZ MILENA
GALLO CORREAL como apoderada judicial del
demandante CONDOMINIO CAMINO REAL
AGRUPACION III, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



Rad. 2014-00025-00
Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos
Mil Veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la solicitud vista en folio que antecede toda vez que la misma no es clara, no tiene número de proceso y tampoco es elevada por uno de los extremos procesales, así mismo revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes por resolver, por lo tanto devuélvase las diligencias a la secretaria para que continúe con su trámite pertinente.

C Ú M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

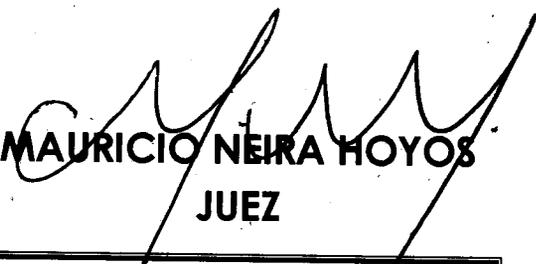


Rad. 2014-00325-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese el acta de notificación Personal y envíese copia digitalizada del proceso al ACREEDOR HIPOTECARIO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-121300 citado mediante auto calendado Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020), para que este ejerza su derecho tal como lo establece el artículo 462 del código general del proceso.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2013-00116-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 24 de Septiembre de 2020 (fl. 69 – 70) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dña Gandra Milena Ardila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Smac_derecho@hotmail.com y teléfono: 321-3475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

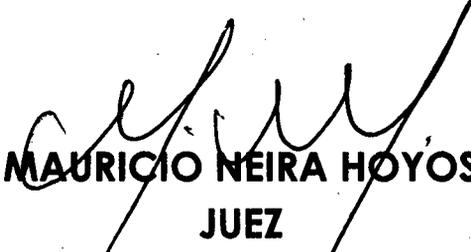


Rad. 2013-00116-00

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

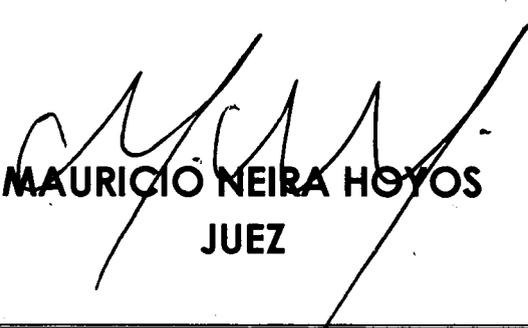


Rad. 2012-00161-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por la Dra. ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



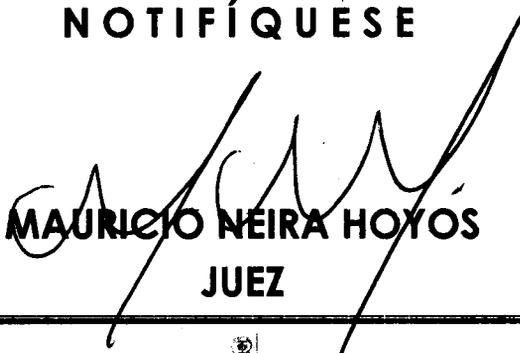
2007-00208

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Frente a la petición de ampliación de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora; el Juzgado conforme a la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, **DISPONE** la ampliación de la medida cautelar de embargo a la suma de **\$63'543.315,00.**

Líbrese el correspondiente oficio al tesorero pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--